



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00265-00

Demandante: VICENTE CARLOS DORADO NARVÁEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Vicente Carlos Dorado Narvárez, por conducto de apoderado¹ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo u oficio No. 20150423330148681 del 16 de junio de 2015, mediante el cual, el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional -, niega lo solicitado por el demandante en petición elevada el 25 de mayo de 2015, por medio del cual pide al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, la reliquidación y pago de su sueldo básico y prestaciones sociales, aplicándole un reajuste del 60% y no del 40%, como se le calculó.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1°.- Se advierte que la demanda pretende además de la nulidad del oficio No. 20150423330148681 del 16 de junio de 2015, como restablecimiento del derecho se aplique el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas, sin embargo no se pide la nulidad del acto que le reconoció la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ni se menciona a dicha entidad como parte demandada, entidad ésta que le reconoció y paga, la nombrada Asignación de Retiro.

Por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

¹ Poder para actuar, a folio 1 del expediente.

2°.- De otra parte es necesario que el demandante acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el art. 161 del CPACA, de la conciliación extrajudicial, ya que, como bien se anota en la demanda existen algunas excepciones a dicho cumplimiento, en el presente caso no opera tal excepción.

En efecto es necesario resaltar, que en el presente caso no podría hablarse de prestaciones periódicas, toda vez que como principal presupuesto para que se esté frente a una de ellas, se requiere que *“periódicamente se sufraguen al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”*². Por ende, y conforme a lo anterior, no operaría una excepción al deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que lo controvertido, no se constituye en una prestación periódica, ya que el señor Vicente Carlos Dorado Narvárez fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional, desde el desde el 16 de diciembre de 2012, y lo reclamado en su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, sobre los cuales debe adelantarse el trámite de conciliación.

3.- Igualmente y a fin de establecer la oportunidad de presentación del medio de control, debe el demandante acompañar copia del acto administrativo acusado con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo señalado en el num. 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4.- De igual manera, se avizora que no fue indicada la dirección electrónica del demandante donde recibirá las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

² Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001233100020050200301 (0932-7).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado por el señor **Vicente Carlos Dorado Narváez**, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al doctor **Edil Mauricio Beltrán Pardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

³ Folio 1.